



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2019-1631-SPA-935 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Varios perros encerrados en un lugar pequeño (...) a veces no tienen comida y siempre está lleno de heces y orina (...) [hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en calle Tules, número 1, colonia INFONAVIT Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató lo siguiente:

- Cuatro ejemplares caninos dos de raza Chihuahua de 4 y 2 años de edad de nombres Minash y Gato Gordo respectivamente, así como dos de raza Golden Retriever de 6

meses de edad de nombres Ceiser y Morty respectivamente, mismos que al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que cuentan con una condición corporal ideal.

- Se les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día; además, cuentan con un recipiente con agua limpia a su libre disposición.
- Los ejemplares cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encuentran libres dentro del inmueble y tienen libre acceso al patio posterior, además de contar con un techo de lámina y una casa de madera, lo que les permite refugiarse adecuadamente de la intemperie.
- No se detectaron lesiones evidentes en piel que pudieran comprometer la salud de los ejemplares.
- Permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego, por lo que se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.
- Cuentan con la documentación que acredita que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.



Fotografía 1. Ejemplares caninos motivo de denuncia de raza Chihuahua.



Fotografía 2. Ejemplares caninos motivo de denuncia de raza Golden Retriever.



Fotografía 3. Documentación que acredita la vacunación de los ejemplares.



Fotografía 4. Alimento que les proporcionan a los ejemplares.



Fotografía 5 ejemplar canino motivo de denuncia de raza Golden Retriever.



Fotografía 6. Recipientes para agua y alimento.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en calle Tules, número 1, colonia INFONAVIT Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco, esta Procuraduría constató la existencia de cuatro ejemplares caninos, dos de raza Chihuahua de nombres Minash y Gato Gordo respectivamente, así como y dos de raza Golden Retriever de nombres Ceiser y Morty respectivamente, los cuales reciben los cuidados de bienestar animal siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuentan con los documentos que acreditan que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.
 - ✓ No cuentan con lesiones evidentes en la piel.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 51 fracción XXII.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

YBH/SAS/MHGH/EGR